

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0151

Fecha 13-09-2022

Página: 1

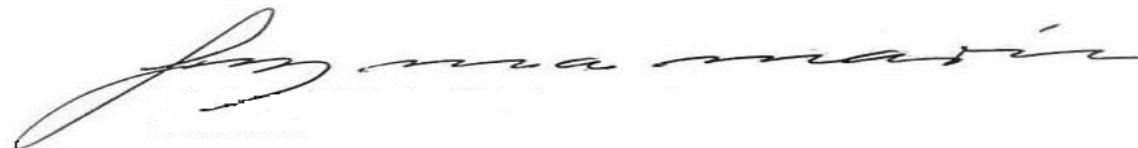
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento RELEVA DEL CARGO A CURADOR Y DESIGNA NUEVO CURADOR, ORDENA COMUNICAR (ART 48 CGP). (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220006401	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TICLAM S.A.S-SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE, ORDENA ENTERAR AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318400120210006401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA RIVERA AGUILAR	FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120150208501	Verbal	LISANDRO RESTREPO CUADROS	JESUS ANTONIO SEPULVEDA PIEDRAHITA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$ 2 S.M.M.L.V. A CARGO DE LA PARTE DEMADANTE. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101311300120220006701	Conflicto de Competencia	OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto Ordena Remitir ORDENA REMITIR A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120220007501	Verbal	OLGA MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE	SIGIFREDO ANTONIO BURGOS ROJO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120170008001	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 2 S.M.M.L.V. A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170040101	Verbal	ALBA MARINA MONTROYA MARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120200006302	Verbal	DEVIS HIMERIO MEDINA MEDINA	MARIA ARACELLY LOPERA BUILES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARIA MARIN MARIN

SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	: Divorcio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 158
Causante	: Olga Miryam Zuluaga Hincapié
Demandante	: Sigifredo Antonio Burgos Rojo
Radicado	: 05440318400120220007501
Consecutivo Sec.	: 937-2022
Radicado Interno	: 230-2022

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación formulado por Sigifredo Antonio Burgos Rojo frente al auto del 6 de mayo pasado, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso declaratorio de divorcio promovido a instancia de Olga Miryam Zuluaga Hincapié contra el recurrente.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2022 se admitió por el el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla la demanda de divorcio promovida por Olga Miryam Zuluaga Hincapié contra Sigifredo Antonio Burgos Rojo, fundada en la causal 3° del artículo 154 del Código Civil. La providencia ordenó correr traslado al demandado por veinte días y su notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con sujeción a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. En memorial radicado el 1° de abril anterior, se adosó la constancia de envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal con destino al buzón de correo electrónico [sigibur@gmail.com](mailto:sigibur@gmail.com), consignada en la demanda como dirección de notificaciones del demandado.

A continuación, en proveído del 8 de abril el juzgado de primera instancia requirió a la actora para remitir el mensaje original enviado a la parte pasiva con el fin de constatar el contenido de los datos adjuntos.

3. Cumplida esta carga, en providencia del 22 de abril hogaño se declaró debidamente agotada la notificación desde el día 4 de ese mismo mes.

4. Vencido el término de traslado de la demanda y al advertirse por el *a quo* que no obraba en el expediente la respuesta al escrito introductorio, por auto del 6 de mayo se procedió a señalar fecha para la audiencia concentrada que tendría lugar el 6 de julio.

5. Contra la decisión se formuló por el demandado recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

6. El 22 de junio se desató la impugnación horizontal, manteniéndose la decisión confutada, en la medida que la contestación fue remitida erróneamente a la dirección electrónica del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y ante el despacho de conocimiento la respuesta fue presentada por fuera del término concedido.

Luego, -dijo el *a quo*- tal proceder es negligente, teniendo en cuenta que tanto en la página web de la Rama Judicial, como en el micrositio del despacho judicial se consignó cuál era la dirección electrónica habilitada para la recepción de memoriales y demandas. En este sentido, al estar suficientemente difundida la información del canal digital de la autoridad judicial se trata de un error inexcusable, agravado por el hecho de que el acuse de recibido automático se brindó por una agencia judicial diferente a la cognoscente y por tratarse de una profesional del derecho, quien está obligada por sus deberes profesionales a observar un mayor cuidado en esta clase de asuntos.

Adicionalmente, no puede considerarse que la presentación del memorial en una cuenta de correo de otra autoridad judicial pueda tener efectos procesales, pues implicaría revivir oportunidades fenecidas y la invalidación de innumerables actuaciones.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El 25 de abril de 2022 se presentó la contestación de la demanda, pero por error se remitió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, despacho que tenía la obligación de redireccionarlo a la autoridad cognoscente.

Por lo anterior, al advertir que en el estado de 9 de mayo se publicó el auto en el que se indicó que la demanda no había sido contestada, la apoderada del demandado pudo percatarse del error y procedió a solicitar al juzgado municipal

que remitiera el mensaje original en el que consta que la respuesta se aportó oportunamente.

En este sentido, no se trata de modificar el precedente, sino de excepcionar la regla general de acuerdo con la cual los memoriales deben formularse en tiempo y ante la agencia judicial que conoce el proceso, pues aunque los litigantes tienen el deber de diligencia para la defensa de sus clientes, ello no implica que sean infalibles en la labor.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 103 del Código General del Proceso consagró el plan de justicia digital como un mecanismo para garantizar el manejo eficiente de los procesos judiciales y facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Sin embargo, fue sólo hasta 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por el Covid-19 que se concretó el manejo de los expedientes electrónicos, la realización de audiencias virtuales, la radicación de memoriales y demandas por medios digitales y la emisión y notificación de decisiones judiciales en dicho formato, en todos los juzgados y tribunales del país.

2. En este contexto, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para el momento de contestarse la demanda) cuya finalidad principal fue la implementación del plan de justicia digital, pero aplicable a todas las especialidades de la jurisdicción. Los artículos 2° y 3° de la normativa de emergencia estableció a cargo de las autoridades judiciales y de los usuarios, el deber de usar las tecnologías de la información en todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

En desarrollo de la legislación excepcional el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples estrategias para la gestión de la justicia digital, entre las que se destacan la publicación de las direcciones electrónicas y canales digitales de todas las dependencias judiciales y administrativas del país, la implementación de micrositos en la página web de la Rama Judicial para surtir las notificaciones por estado, avisos y demás información de interés, la realización de audiencias y diligencias por videoconferencia y la implementación del expediente digital a través de una red de alojamiento remoto.

Las medidas de implementación del plan de justicia digital que tuvieron un carácter transitorio, en la actualidad se adoptaron como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

3. En lo que atañe al asunto bajo examen, conviene destacar el Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022, cuyo artículo 5°, reiterando los actos administrativos anteriores, estableció que *“Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica*

*dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.”. Se resalta, además, que el artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso que “Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para desarrollo de sus funciones.”*

4. En el presente asunto se aprecia que en la comunicación de notificación enviada al demandado, se anunció que disponía de veinte días para contestar la demanda y que la respuesta *“deberá remitirla al correo electrónico: [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)...”*. La dirección señalada corresponde a aquella que figura en el directorio que reposa en el sitio web de la Rama judicial para consulta pública<sup>1</sup>.

Se observa igualmente a partir de las constancias de envío y recepción del mensaje remitidas el 10 de mayo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Archivo 011, pág. 1), que la contestación a la demanda fue remitida ante esa agencia judicial el 25 de abril pasado a través del buzón de correo [j01prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir, dentro del término de traslado.

Sentado lo anterior, se considera que no existen una justificación suficiente que amerite excepcionar las infranqueables reglas de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, pues existió suficiente publicidad sobre los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales por parte de la agencia judicial de primer nivel.

Además, al demandado le fue informada de manera clara y precisa la dirección electrónica a través de la cual debía dar contestación al escrito introductorio. Entonces, no se logra evidenciar que el error en el envío del memorial hubiese sido motivado por los datos suministrados por la contraparte o una falla en las fuentes de información de la Rama Judicial. Por el contrario, el directorio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la consulta pública de los usuarios permite aplicar filtros a los criterios de búsqueda y copiar los datos directamente desde la página web y, a continuación, pegar la dirección en el respectivo mensaje de correo electrónico con el fin de prevenir cualquier error de digitación.

Siendo así, el yerro obedece exclusivamente a la incuria de la apoderada del recurrente quien no reparó cuidadosamente acerca de la autoridad destinataria del correo, a pesar de la relevancia que comportaba el acto procesal para la defensa de su representado. Es más, ni siquiera con la constancia de recepción automática generada desde el 25 de abril que le informó el mensaje había sido entregado al *“Juzgado 01 Promiscuo Municipal -Antioquia- Marinilla”*, mereció inquietud alguna para la profesional del derecho.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Debe agregarse a lo anterior que la legislación procesal vigente no consagra un deber a cargo de la autoridad que recibe erradamente una comunicación de remitirla a su real destinatario, máxime que esas agencias judiciales no cumplen funciones administrativas de reparto como las Oficinas judiciales o los centros de servicios. De modo que, aunque era factible que el juzgado receptor previniera a la usuaria sobre el error cometido o reenviara el mensaje al competente, se reitera, no existe un deber específico a cargo de la célula judicial, motivo por el cual la inercia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal tampoco justifica el proceder descuidado de la abogada.

5. **Conclusión.** Acorde con lo analizado, es necesario **confirmar** la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. Sin costas, en la medida en que no hay constancia de su causación.

### **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMA** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b176160d73fec37d984c9e1ca4953c49660285ca6ab32d7cc4f6787366a3656**

Documento generado en 12/09/2022 10:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 283**

**RADICADOS N° 05-034-31-12-001-2022-00064-01**

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 9 y 12 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que ley 2213 de 2022 mantuvo la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, además de establecer que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente acción popular promovida contra la sociedad TICLAM S.A.S en calidad propietaria de establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, trámite del que fueron notificados la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES, la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA, la PERSONERIA DE ANDES, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – REGIONAL ANTIOQUIA y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó, aunque lacónicamente, las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>1</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del

---

<sup>1</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

**SEPTIMO.- ENTERAR** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa88e38e81bb1a64ea42beb96c605259ee01a70c4ae25d352e94f2531498a08**

Documento generado en 12/09/2022 06:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 157
Causante	: Devis Himerio Medina Medina
Demandante	: María Aracelly Lopera Builes
Radicado	: 05686318400120200006302
Consecutivo Sec.	: 875-2022
Radicado Interno	: 213-2022

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación formulado por María Aracelly Lopera Builes frente al auto de 19 de abril pasado, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos aprobó la liquidación de costas dentro del proceso declaratorio cesación de efectos civiles del matrimonio religioso promovido a instancia de Devis Himerio Medina contra la recurrente.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en vista pública del 5 de abril del año en curso, el *a quo* decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre María Aracelly Lopera Builes y Devis Himerio Medina Medina, a quien declaró cónyuge culpable e impuso la respectiva obligación alimentaria. Adicionalmente, se condenó en costas al demandante y se señaló la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

2. Por auto del 19 de abril hogaño se aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaria del juzgado de origen, en la que se incluyó únicamente la suma impuesta por concepto de agencias en derecho.

3. Contra la decisión se formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación por parte María Aracelly Lopera Builes.

4. La impugnación horizontal fue resuelta por auto del pasado 8 de junio, por el cual se mantuvo incólume la decisión atacada. Precisó el juez de primer nivel que en la liquidación se tuvo en cuenta la información que reposaba en el expediente y que para establecer el monto de las agencias en derecho se observó el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Además, a partir la prueba documental aportada por la demandada, la cual ya obraba en el expediente en su mayoría, únicamente se deduce el pago de los honorarios a la apoderada judicial, rubro que no puede considerarse un gasto del proceso.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

En las costas no se incluyeron las expensas y honorarios generados con ocasión del proceso, tales como la remuneración al perito que tradujo los documentos en los que constaba el acuerdo celebrado entre las partes ante un tribunal de Massachusetts, Estados Unidos de América, así como el pago de los servicios profesionales a la abogada que la asistió durante el proceso.

En consecuencia, deprecó revocatoria de la providencia impugnada y que *“se practiquen las pruebas correspondientes, se estudie el material aportado conforme al escrito y se aporten las pruebas solicitadas mediante el mismo”*

Adosó al escrito los documentos aportados con la contestación de la demanda; dos recibos de pago rubricados por su apoderada judicial por valores de US\$10.000 y US\$ 8.000 por concepto de *“pago de servicios legales”* y extractos bancarios del 31 de diciembre de 2020 de la cuenta de la profesional del derecho.

## CONSIDERACIONES

1. Las costas pueden definirse como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*<sup>1</sup>, las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en los artículos 362 a 364 del Código General del Proceso, como la expedición de copias, desgloses, certificaciones, aranceles, los honorarios de auxiliares de la justicia, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

2. Por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas **“a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-539 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia C-089 de 2002.

Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

3. Por otra parte, la condena en costas se impone en la medida que esté comprobada su causación en el expediente. Idéntica previsión se establece por el inciso 2 del artículo 361 del estatuto procesal general que consagra: *“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...”*. En este sentido, el canon 366 que disciplina la liquidación de la condena preceptúa en los apartes pertinentes:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”*

Del aparte trasuntado se deduce diáfano que la impugnación no debe prosperar. De un lado, porque, según se indicó en precedencia, tanto la condena como la liquidación de las costas debe estar debidamente soportada en el expediente y ello aplica indistintamente si se refiere a gastos del proceso (desgloses, certificaciones, notificaciones, etc) u honorarios de auxiliares de la justicia.

La ley permite la inclusión en la respectiva cuenta de los honorarios pagados a los auxiliares contratados por la parte vencedora, bajo la condición de que estén debidamente acreditados. Empero, en el presente asunto nunca se demostró cuál fue el monto de la remuneración convenida y cancelada por la traducción de los documentos aportados en idioma extranjero, pues ningún soporte se allegó de ello con la contestación, ni en el curso del proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la erogación causada a la recurrente con ocasión de la remuneración de su representante judicial, aunque la Corte Constitucional ha admitido que las agencias en derecho son *“la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”*<sup>3</sup>, por disposición legal expresa del numeral 4 el artículo 366 del estatuto procesal general su fijación

---

<sup>3</sup> Sentencia C-089 de 2022.

debe atender a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, adicionalmente, observar las siguientes reglas para su tasación:

*“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De esto modo, no puede pretenderse que las agencias en derecho iguallen los honorarios convenidos por la parte con el profesional del derecho, pues previamente la ley y los reglamentos han establecido un tope máximo para este rubro.

En el caso bajo examen son aplicables las tarifas contenidas en establecidas por Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 5°, numeral 1 establece que en los procesos declarativos de primera instancia sin pretensiones pecuniarias el monto debe oscilar entre uno y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, como se establece un mínimo, es necesario que la determinación de las agencias en derecho atienda a factores como la naturaleza, calidad y duración de la actuación.

A este respecto ha de advertirse que, a pesar de que la apoderada ejerció una defensa activa de su cliente, el proceso de cesación de efectos civiles no revestía una especial complejidad. Además, la defensa debió asumirse solamente durante el curso de la primera instancia, pues su contraparte no opugnó el fallo. En este sentido, no se observa que el valor fijado como agencias en derecho desconozca las previsiones del acto administrativo precitado y, adicionalmente, se trata de una tasación equitativa y razonable de cara al litigio planteado.

**5. Conclusión.** Acorde con lo analizado, es necesario **confirmar** la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. Sin costas, en la medida en que no hay constancia de su causación.

## **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMA** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.



**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f503910b50c0eb14826ea140320e6fecbc77fb87bee612d7a8c3fe7acbfd4d0c**

Documento generado en 12/09/2022 10:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

**Demandante:** Lisandro Restrepo Cuadros  
**Demandado:** Jesús Antonio Sepúlveda Piedrahita  
**Radicado:** 05045310300120150208501  
**Radicado Interno:** 1681-2018

Conforme con lo consagrado en el párrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho dos (2) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b2142f568585876ee6a49f6e57a34ce742c32960ff29138a376868758ef00**

Documento generado en 12/09/2022 02:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

<b>Proceso:</b>	<b>Sucesión intestada de mayor cuantía</b>
<b>Causante:</b>	<b>Francisco Guillermo Rivera Giraldo</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>Bertha Elena Rivera Aguilar y Otra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Gloria Stella Delgado e indeterminados</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05042 3184 001 2021 00064 01</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto apelado</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>193</b>

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se denegó declarar la falta de competencia solicitada por el apoderado de la señora GLORIA STELLA DELGADO, dentro del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO.

**I. ANTECEDENTES**

Las señoras BERTHA ELENA y MARÍA VICTORIA RIVERA AGUILAR promovieron el proceso de sucesión del señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO en su calidad de hijas del fallecido. Asimismo pusieron de presente la existencia de la señora GLORIA STELLA DELGADO como compañera permanente de causante para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Por auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró abierto el proceso sucesorio y ordenó proceder a la notificación personal de la señora GLORIA STELLA DELGADO.

Surtidas las etapas previas de rigor por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia procedió a fijar el *“DÍA 18 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) A.M.”*, como fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.

El trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2002) el apoderado judicial de GLORIA STELLA DELGADO presentó memorial nominado *“ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA”* y en éste peticionó: *“...7. Con fundamento en lo expuesto, solicito lo siguiente: 7.1. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia; 7.2. Ordenar la remisión del expediente al Centro de Servicios de la Rama Judicial de Medellín, para lo de su cargo; 7.3. Ordenar la cancelación de la diligencia programada para el próximo (sic)...”* Ello bajo el argumento de que el verdadero último domicilio del causante fue la ciudad de Medellín y no el municipio de Santa Fe de Antioquia; por lo cual *“...8. Invoc[ó] la aplicación de las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Nacional; 13, 14, 16 inciso final y 28-12 del Código General del Proceso...”*.

Ante tal pedimento por auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia resolvió: *“...PRIMERO. Denegar las peticiones de declaratoria de falta de competencia y suspensión de audiencia en el proceso de la referencia, toda vez que la Sra. GLORIA STELLA DELGADO, no está debidamente reconocida como interesada, tal como se anotó en la parte motiva. // SEGUNDO, REQUERIR al Dr. Luis Darío Vallejo Ochoa para que formule sus peticiones de una manera acorde con la normatividad procesal vigente en la materia”*.

Atendiendo a los requerimientos hechos por el *A quo*, el apoderado de la señora Gloria Stella Delgado, en memorial de diecisiete (17) de mayo hogaño solicitó el reconocimiento y reiteró el pedimento de falta de competencia con base en los mismos argumentos de la exposición inicial.

Por su parte las demandantes aportaron un escrito en el que se opusieron a las peticiones de incompetencia y aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos previamente programada.

Llegado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se procedió a realizar la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual únicamente se pronunció el A quo sobre la petición de falta de competencia en los siguientes términos:

*“El juzgado desestima la solicitud de incompetencia, toda vez que el causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, conforme con el artículo 83 del CCC., tenía pluralidad de domicilios (Medellín y Santa Fe de Antioquia), y sus hijas optaron por iniciar el proceso sucesorio por este juzgado, por tener competencia territorial en razón del último domicilio del causante.*

*El apoderado de la Sra. GLORIA STELLA DELGADO interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación reiterando que es Medellín el asiento de los negocios y último domicilio del causante.*

*Luego del traslado de rigor, el juzgado deniega el recurso de reposición y con base en el artículo 323 CGP., SE CONCEDE LA APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO...”.*

Con ello se dio por terminada la referida audiencia.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Tomando en cuenta la decisión del A quo y la argumentación de la parte apelante, se deberá, en esta oportunidad, dilucidar si se haya configurada la falta de competencia por parte del Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y si hay lugar a ordenar la remisión del proceso a un homólogo de la ciudad de Medellín.

## **III. CONSIDERACIONES**

Como cuestión previa esta Sala estima conveniente realizar un análisis de legalidad y correspondencia con el rito procesal. En el desarrollo de la audiencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se presentó una disputa entre qué

mecanismo procesal se estaba utilizando para elevar la petición de falta de competencia ante la judicatura. Para el proponente se trataba de una petición cuyo fundamento se encuentra en el artículo 16 del C.G.P; por otro lado para el *A quo* fue la proposición de una nulidad por falta de competencia y consiguientemente éste fue el trámite impartido. Empero el Código General del Proceso contiene una norma especial para el proceso de sucesión llamada “*CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA*” y es del siguiente tenor:

*“Artículo 521. abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”.*

En este orden de ideas el asunto planteado ha de resolverse al abrigo de dicha norma y no a partir del instituto de las nulidades procesales como fue abordado de forma imprecisa en primera instancia.

En tratándose de la regulación general de los incidentes reza el artículo 129 del C.G.P.:

*“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. // Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias...”*

A la luz de este artículo el proponente cumplió con el deber de expresar lo que pedía los hechos fundamento de tal pedimento y las pruebas que pretendió hacer valer, por lo cual se hace viable darle el respectivo trámite.

En punto al derecho de contradicción de los no proponentes, pese a aplicar otras normas el *A quo* les corrió traslado de la petición y les dio las oportunidades idóneas y suficientes para pedir las pruebas para contraprobar lo alegado en la petición.

Bajo esta óptica y pese al desatino del *A quo*, a todos los intervinientes se les ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso y las actuaciones dadas en el curso de la audiencia cumplieron con su finalidad. Por ello no se advierte en esta instancia ningún escollo para resolver el recurso de apelación en cuestión.

Como última cuestión accesoria se ha de remitir al *A quo* a la lectura del contenido de los dos incisos finales del artículo 129 del C.G.P. según los cuales: “*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario*”; y además “*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero*”. Ello para destacar el efecto en que se debió conceder la apelación puesta a consideración de esta Sala; es decir fue acertada la primera decisión del *A quo* de concederla en el **efecto devolutivo**, determinación que se debió mantener en lugar de variarla sin fundamento legal para señalar el efecto suspensivo el cual sólo procede de manera expresa por la norma procedimental. Estas reflexiones deberán ser tenidas en cuenta por el juez de primera instancia en futuras oportunidades en aras del normal desarrollo del proceso.

Hechas las precisiones anteriores se procede a despejar el problema jurídico planteado para lo cual se ha de memorar que en el marco del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, el extremo conformado por la compañera permanente de aquel pretende la declaratoria de falta de competencia del *A quo* y la remisión del proceso al juez de igual categoría y naturaleza del municipio de Medellín. En palabras del proponente y a la par recurrente, al pretender desacreditar el dicho que es el municipio de Santa Fe de Antioquia el último domicilio del causante señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO: “*...Tal aserto resulta falaz, en la medida en que en algunos documentos que han sido aportados por las actoras se da cuenta de que, el doctor Francisco Guillermo Rivera Giraldo, desde el año de dos mil diez (2010), estaba vecindado en Medellín, en donde estableció su domicilio y asiento de sus negocios*”.

Como muestra de lo antedicho aportó al plenario copia de la escritura pública No. 2340 de tres (03) de septiembre de 2011 de la Notaría 12 de Medellín, en la que se

dijo que: “...compareció(eron) el (la)(los)(las) señor(a)(es)(as) (...); **y el señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Medellín (Antioquia)...**” (Énfasis en negrita propio del escrito presentado por el peticionario). Además de puño y letra del causante este escribió al pie de su firma la dirección: “*cr. 25 N° 10-40*” (página 12), *que corresponde a los inmuebles que [fueron] objeto de los actos contenidos en dicho documento [público].*”

En igual sentido incorporó el documento denominado “*ACTA DE NOMBRAMIENTO DE HEREDERA ADMINISTRADORA DE BIENES, reconocido ante el Notario Veintitrés del Círculo de Medellín, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) aportado por la abogada Bertha Helena Rivera Aguilar, el “21-09-2018”, al proceso “ejecutivo hipotecario” contra Manuel Montoya Marín y otra, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia, radicado bajo el número 2018-00010-00, las hermanas Rivera Aguilar expresan:*

*“... obrando en la condición de heredera a título universal en la sucesión de mi padre, el causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 3.336.132, quien era divorciado al momento de su muerte, sin sociedad conyugal vigente, sin unión marital de hecho y sin sociedad conyugal o patrimonial para liquidar, y **quien falleció en Medellín (Antioquia), el día 13 de julio de 2018, teniendo este como su último domicilio y lugar de asiento de sus negocios...**”* (Énfasis en negrita propio del escrito presentado por el peticionario).

De la misma manera se adosaron las declaraciones extrajuicio de los señores Rusbel Edwin Campo Úsuga y Ángela María Santana Rodríguez.

Por su parte las demandantes interesadas replicaron la petición de falta de competencia indicando que: “...a preguntarse dónde tenía su domicilio el causante, para que nos acompañe confirmando y ratificando, que su domicilio y asiento de negocios era sí y solo si SANTA FE DE ANTIOQUIA en el inmueble ubicado en la calle 17 N° 8-92, Barrio Llano de Bolívar, predio urbano número 2735, matrícula inmobiliaria N° 024-2911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fede Antioquia y Código Catastral N° 1010010670000300000000, bien propio del causante, como se indica y se prueba en la relación de bienes que reposa en el proceso de la referencia...”. En este orden de ideas aseveraron cómo “...existe



*más de un documento que se elaboró en el Círculo de Santa Fe de Antioquia, ante autoridades que dan fe de los documentos que se expiden ante él y donde el mismo causante de su puño y letra, indica que su domicilio era Santa Fe de Antioquia...”,* entre ellos las escrituras públicas No. 653 de treinta y uno (31) de octubre de 2016 y No. 560 de quince de septiembre de 2016 ambas en la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia.

También anexaron copia de un artículo del periódico “*el Santafereño*” en donde se hace eco y reconocimiento a la vida del señor Guillermo Rivera y la afinidad de éste para con el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Ciertamente en ocasiones el causante y sus legitimarias declararon tener la ciudad de Medellín como su domicilio, posiblemente para que allí se surtieran una serie de efectos jurídicos respecto de algunos actos o negocios. Al margen de las motivaciones ocultas en ello, en el sub judice se ha logrado suficiente convencimiento de que en el causante concurría el fenómeno de la pluralidad de domicilios. Así por ejemplo el occiso fue merecedor de un reconocimiento periodístico en un medio de comunicación local en el cual se memoró una entrevista hecha un año antes del fallecimiento del causante en la que expresó su claro deseo de radicarse en Santa Fe de Antioquia para pasar sus últimos años de vida. Por su parte en el traslado de la solicitud de falta de competencia propuesta las demás interesadas dieron razón de diferentes documentos que dan cuenta de esa realidad, como escrituras públicas, la historia clínica del fallecido (con la que se pretendió establecer que aquel se trasladó a Medellín por su enfermedad, pero seguía recibiendo tratamientos en el municipio de Santa Fe de Antioquia); el oficio de prestamista y la calidad de abogado del causante; adicionalmente tenía prestamos con personas reconocidas del municipio de Santa Fe de Antioquia; cuentas bancarias y CDTs abiertos y presentes en las entidades bancarias de Santa Fe de Antioquia. Por su parte el acreedor reconocido dentro de la sucesión dijo constarle que el domicilio del causante era el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Bajo esta óptica la decisión a la que arribó el *A quo* se advierte ajustada a los elementos suasorios recopilados.

Adiciónese el miramiento del artículo 28 del C.G.P., que remite a las reglas generales para determinar la competencia territorial y en lo pertinente establece:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”*

Así las demás pruebas adosadas entre las que se encuentran las declaraciones extrajuicio aportadas por el recurrente no tienen la entidad suficiente para dar al traste con la decisión apelada pues el cúmulo probatorio íntegro apunta a que el asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Santa Fe de Antioquia, sin perjuicio de algunos negocios jurídicos realizados en la ciudad de Medellín.

Finalmente el recurrente recriminó el uso de su conocimiento privado por parte del A quo al predicar haber tenido negocios comerciales con el causante de quien además fue amigo, para de allí derivar que éste sí tenía su domicilio en el municipio de Santa Fe de Antioquia. Ciertamente tales manifestaciones resultan cuestionables por ser atinada la crítica que se les hace. Empero, en especial consideración a los hallazgos probatorios recopilados *ut supra*, ello por sí sólo no justifica un viraje decisorio como el pretendido pues como se anunció, incluso excluyendo de la valoración probatoria la información privada ofrecida por el juez de primera instancia, la decisión adoptada encuentra suficiente sustento demostrativo.

En atención a las consideraciones precedentes el auto recurrido será CONFIRMADO por las razones expuestas en esta providencia. No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto las mismas no se encuentran causadas.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia especificadas en la parte introductora de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría oficiase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef2989d3ace19f84741e792630ec031d78b07ffb6098c49991e12033830d8a**

Documento generado en 12/09/2022 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Verbal - Simulación</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Alba Marina Montoya Marín</b>
	<b>Afectado:</b>	<b>Santiago Montoya Montoya</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>Ana Eufrosina Rendón Arango y otros</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma el auto apelado</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 003 002 2017 00401 01</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>184</b>

**Medellín**, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual terminó, por desistimiento tácito, el proceso VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA), instaurado por Alba Marina Montoya Marín, en representación de su hijo menor Santiago Montoya Montoya, contra Ana Eufrosina Rendón Arango y otros.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora Alba Marina Montoya Marín, actuando en representación de su hijo menor de edad, Santiago Montoya Montoya, promovió demanda de Simulación Absoluta contra la señora Ana Eufrosina Rendón Arango, por los hechos allí narrados y cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

**2.-** Luego de varias actuaciones procesales, al revisar el expediente, el Juez de la causa encontró que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, y por ello, mediante auto del 18 de febrero de 2022, decidió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., terminando el trámite, por desistimiento tácito.

**3.-** Contra tal decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio, de apelación; como el primero fue resuelto desfavorablemente, fue concedida la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. EL AUTO APELADO**

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la agencia judicial referida, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar tal asunto llevaba en inactividad más de un (1) años, argumentando que la última actuación del proceso, en el cuaderno principal, data del 11 de diciembre de 2020 y que además estaba pendiente por gestionar la notificación de los herederos determinados del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, señores YULIETH LILIANA MONTOYA RENDÓN y MAURICIO MONTOYA RENDON tal y como lo ordenó en audiencia del 9 de marzo de 2020, sin que, a la fecha, ninguna de las partes hubiese hecho ninguna gestión ni solicitado al juzgado algún impulso procesal o requerimiento, insistiendo en que, la parte interesada en él no ha iniciado actividad alguna tendiente a proseguir con el trámite.

### **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicita su revocatoria, argumentado que: *"(...) 1. Mediante Auto del 08 de septiembre del 2020 se nombró Curador para los herederos indeterminados en el asunto de la referencia.*

*2. Mediante memorial del 10 de diciembre del año 2020 se contestó la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, doctora*

*MARIA ISABEL ESTUPIÑAN, en la cual se hizo una solicitud que aún el despacho no ha tramitado*

*3. Igualmente la doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN interpuso, como apoderada de los indeterminados, excepciones de mérito, las cuales no se le han dado el correspondiente traslado como lo determina el artículo 443 del CGP o Ley 1564 de 2012: "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*

*4. Es importante resaltar, también, que en la Audiencia realizada el día 09 de marzo del año 2020, el despacho conminó a la señora ANA EUFROSINA RENDÓN ARANGO, demandante, para que comunicara a sus hijos sobre la demanda y se presentarán al despacho, comprometiéndose a realizar la gestión la cual nunca cumplió, hecho que nunca sucedió a pesar de que la señora Rendón Arango sabía de la ubicación de los mismos (...)*

*Y con todo esto entonces solicito:*

*(...) reconsiderar el Auto del 18 de febrero del 2022 donde se Decretó el Desistimiento Tácito y, por ende, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares..."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La figura procesal del desistimiento tácito fue instituida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de

2008, que en su artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que ahora establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”*

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008 expresó que *“El desistimiento tácito es una forma*



*anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008). (Subrayas fuera de texto).*

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup> (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando para este caso en concreto: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso en concreto, la pretensión del recurso interpuesto se encuentra dirigida a que el auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, tras considerar la inactividad procesal por más de un (1) año, sea revocado, por lo que para desatar la impugnación ha de determinarse si en el presente asunto se cumplen o no los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de la figura procesal

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

declaratoria de desistimiento tácito que, se fundamenta en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Observa esta Corporación, que el asunto litigado se mantuvo sin actividad procesal por un término superior a un (1) año, lo que abre paso a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, como quedó evidenciado en el auto del 18 de febrero de 2022, en que el Juez de la causa decretó tal desistimiento, en virtud de que la última actuación de las partes durante el proceso, data del 10 de diciembre de 2020, cuando la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, allegó la contestación a la demandada respectiva, pues nótese que el juez en la audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el 9 de marzo de 2020, pese a que conminó a la parte demandada a requerir a sus hijos, como herederos determinados del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, concretamente a los señores YULIETH LILIANA MONTOYARENDÓN y MAURICIO MONTOYA RENDON, para que comparecieran al proceso de la referencia, al advertir la necesidad de su vinculación al trámite, e indicó a la parte demandante que debía concretar la vinculación de los herederos indeterminados del mismo causante, esto último concretándose con la actuación por parte de la curadora ad-litem nombrada, que se insiste, contestó la acción en favor de los herederos indeterminados del señor MONTOYA GRISALES el 10 de diciembre de 2020; pero a pesar de que hubo un cumplimiento en ese preciso

requerimiento del juez, por parte de quienes integran la parte demandante, es menester resaltar que esa misma parte como principal interesada en el discurrir efectivo del proceso, no efectuó, luego de tal actuación, ninguna actividad con el ánimo de impulsar el asunto, para concretar la comparecencia de los herederos determinados referidos en este párrafo ni cualquier otra que le diera impulso, pues aunque dicha exhortación fue hecha por el Juez a la parte demandada, aquella no es una forma de enteramiento que pueda sustituir la notificación formal y no justifica por ello que la parte demandante haya dejado a su suerte tal actuación y por consiguiente el trasegar célere del proceso, estando también interesada en que la misma se concretara, máxime si se tiene en cuenta que, atendiendo la norma que regula el desistimiento tácito, aquella no hace distinción alguna a que la inactividad sea por parte del demandante, pues independientemente, si había carga o no en la parte demandada, la realidad procesal es que el proceso estuvo inactivo por más de un (1) año, se reitera, dado que la comparecencia o enteramiento de los herederos determinados del señor MONTROYA GRISALES, dispuesta por el funcionario judicial en la audiencia referida, no se ha efectivizado, por lo tanto, el presupuesto de que trata el numeral 2º del art. 317 del CGP, encaja perfectamente en este asunto.

En las condiciones descritas y como el proceso permaneció inactivo por más del tiempo estipulado en el precedente normativo, sin realizar alguna actividad tendiente a su agilización, independientemente de la parte que haya generado su inactividad, no se advierte actuación procesal alguna que efectivamente haya buscado impulsar el asunto por ninguna de las partes en contienda, luego de la actuación del 10 de diciembre de 2020 que se circunscribe en la contestación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, por lo que resulta indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, imperiosa resulta la confirmación del auto protestado. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

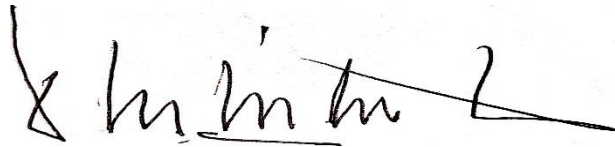
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, según lo motivado. Sin costas en esta instancia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente determinación,  
devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da1c7ded7a121a7d0b9d8bd604920b5f18db0f813ca53d6b3559a20c5abea95**

Documento generado en 12/09/2022 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

**Demandante:** Sintracorp  
**Demandado:** Funda Salud IPS  
**Radicado:** 05579310300120170008001  
**Radicado Interno:** 471-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

**Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d807c1de3a642d4eb1852ba2b8f121f4c09ba958b771e40c7961eadb60f577**

Documento generado en 12/09/2022 02:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado **0151**

Fecha **13-09-2022**

Página: **1**

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05000221300020190009200</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento RELEVA DEL CARGO A CURADOR Y DESIGNA NUEVO CURADOR, ORDENA COMUNICAR (ART 48 CGP). (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05034311200120220006401</b>	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TICLAM S.A.S-SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, DISPONDE TRÁMITAR SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022 Y ORDENA TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE, ORDENA ENTERAR AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05042318400120210006401</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA RIVERA AGUILAR	FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05045310300120150208501</b>	Verbal	LISANDRO RESTREPO CUADROS	JESUS ANTONIO SEPULVEDA PIEDRAHITA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$ 2 S.M.M.L.V. A CARGO DE LA PARTE DEMADANTE. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05101311300120220006701</b>	Conflicto de Competencia	OLGA LUCIA GARCIA BOLIVAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto Ordena Remitir ORDENA REMITIR A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05440318400120220007501</b>	Verbal	OLGA MIRYAM ZULUAGA HINCAPIE	SIGFREDO ANTONIO BURGOS ROJO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
<b>05579310300120170008001</b>	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 2 S.M.M.L.V. A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170040101	Verbal	ALBA MARINA MONTROYA MARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120200006302	Verbal	DEVIS HIMERIO MEDINA MEDINA	MARIA ARACELLY LOPERA BUILLES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 13-09-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	12/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	: Divorcio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 158
Causante	: Olga Miryam Zuluaga Hincapié
Demandante	: Sigifredo Antonio Burgos Rojo
Radicado	: 05440318400120220007501
Consecutivo Sec.	: 937-2022
Radicado Interno	: 230-2022

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación formulado por Sigifredo Antonio Burgos Rojo frente al auto del 6 de mayo pasado, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso declaratorio de divorcio promovido a instancia de Olga Miryam Zuluaga Hincapié contra el recurrente.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2022 se admitió por el el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla la demanda de divorcio promovida por Olga Miryam Zuluaga Hincapié contra Sigifredo Antonio Burgos Rojo, fundada en la causal 3° del artículo 154 del Código Civil. La providencia ordenó correr traslado al demandado por veinte días y su notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con sujeción a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. En memorial radicado el 1° de abril anterior, se adosó la constancia de envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal con destino al buzón de correo electrónico [sigibur@gmail.com](mailto:sigibur@gmail.com), consignada en la demanda como dirección de notificaciones del demandado.

A continuación, en proveído del 8 de abril el juzgado de primera instancia requirió a la actora para remitir el mensaje original enviado a la parte pasiva con el fin de constatar el contenido de los datos adjuntos.

3. Cumplida esta carga, en providencia del 22 de abril hogaño se declaró debidamente agotada la notificación desde el día 4 de ese mismo mes.

4. Vencido el término de traslado de la demanda y al advertirse por el *a quo* que no obraba en el expediente la respuesta al escrito introductorio, por auto del 6 de mayo se procedió a señalar fecha para la audiencia concentrada que tendría lugar el 6 de julio.

5. Contra la decisión se formuló por el demandado recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

6. El 22 de junio se desató la impugnación horizontal, manteniéndose la decisión confutada, en la medida que la contestación fue remitida erróneamente a la dirección electrónica del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y ante el despacho de conocimiento la respuesta fue presentada por fuera del término concedido.

Luego, -dijo el *a quo*- tal proceder es negligente, teniendo en cuenta que tanto en la página web de la Rama Judicial, como en el micrositio del despacho judicial se consignó cuál era la dirección electrónica habilitada para la recepción de memoriales y demandas. En este sentido, al estar suficientemente difundida la información del canal digital de la autoridad judicial se trata de un error inexcusable, agravado por el hecho de que el acuse de recibido automático se brindó por una agencia judicial diferente a la cognoscente y por tratarse de una profesional del derecho, quien está obligada por sus deberes profesionales a observar un mayor cuidado en esta clase de asuntos.

Adicionalmente, no puede considerarse que la presentación del memorial en una cuenta de correo de otra autoridad judicial pueda tener efectos procesales, pues implicaría revivir oportunidades fenecidas y la invalidación de innumerables actuaciones.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El 25 de abril de 2022 se presentó la contestación de la demanda, pero por error se remitió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, despacho que tenía la obligación de redireccionarlo a la autoridad cognoscente.

Por lo anterior, al advertir que en el estado de 9 de mayo se publicó el auto en el que se indicó que la demanda no había sido contestada, la apoderada del demandado pudo percatarse del error y procedió a solicitar al juzgado municipal

que remitiera el mensaje original en el que consta que la respuesta se aportó oportunamente.

En este sentido, no se trata de modificar el precedente, sino de excepcionar la regla general de acuerdo con la cual los memoriales deben formularse en tiempo y ante la agencia judicial que conoce el proceso, pues aunque los litigantes tienen el deber de diligencia para la defensa de sus clientes, ello no implica que sean infalibles en la labor.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 103 del Código General del Proceso consagró el plan de justicia digital como un mecanismo para garantizar el manejo eficiente de los procesos judiciales y facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Sin embargo, fue sólo hasta 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria desatada por el Covid-19 que se concretó el manejo de los expedientes electrónicos, la realización de audiencias virtuales, la radicación de memoriales y demandas por medios digitales y la emisión y notificación de decisiones judiciales en dicho formato, en todos los juzgados y tribunales del país.

2. En este contexto, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para el momento de contestarse la demanda) cuya finalidad principal fue la implementación del plan de justicia digital, pero aplicable a todas las especialidades de la jurisdicción. Los artículos 2° y 3° de la normativa de emergencia estableció a cargo de las autoridades judiciales y de los usuarios, el deber de usar las tecnologías de la información en todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

En desarrollo de la legislación excepcional el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples estrategias para la gestión de la justicia digital, entre las que se destacan la publicación de las direcciones electrónicas y canales digitales de todas las dependencias judiciales y administrativas del país, la implementación de micrositos en la página web de la Rama Judicial para surtir las notificaciones por estado, avisos y demás información de interés, la realización de audiencias y diligencias por videoconferencia y la implementación del expediente digital a través de una red de alojamiento remoto.

Las medidas de implementación del plan de justicia digital que tuvieron un carácter transitorio, en la actualidad se adoptaron como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

3. En lo que atañe al asunto bajo examen, conviene destacar el Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022, cuyo artículo 5°, reiterando los actos administrativos anteriores, estableció que *“Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica*

*dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.”. Se resalta, además, que el artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso que “Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para desarrollo de sus funciones.”*

4. En el presente asunto se aprecia que en la comunicación de notificación enviada al demandado, se anunció que disponía de veinte días para contestar la demanda y que la respuesta *“deberá remitirla al correo electrónico: [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)...”*. La dirección señalada corresponde a aquella que figura en el directorio que reposa en el sitio web de la Rama judicial para consulta pública<sup>1</sup>.

Se observa igualmente a partir de las constancias de envío y recepción del mensaje remitidas el 10 de mayo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Archivo 011, pág. 1), que la contestación a la demanda fue remitida ante esa agencia judicial el 25 de abril pasado a través del buzón de correo [j01prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir, dentro del término de traslado.

Sentado lo anterior, se considera que no existen una justificación suficiente que amerite excepcionar las infranqueables reglas de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, pues existió suficiente publicidad sobre los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de memoriales por parte de la agencia judicial de primer nivel.

Además, al demandado le fue informada de manera clara y precisa la dirección electrónica a través de la cual debía dar contestación al escrito introductorio. Entonces, no se logra evidenciar que el error en el envío del memorial hubiese sido motivado por los datos suministrados por la contraparte o una falla en las fuentes de información de la Rama Judicial. Por el contrario, el directorio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la consulta pública de los usuarios permite aplicar filtros a los criterios de búsqueda y copiar los datos directamente desde la página web y, a continuación, pegar la dirección en el respectivo mensaje de correo electrónico con el fin de prevenir cualquier error de digitación.

Siendo así, el yerro obedece exclusivamente a la incuria de la apoderada del recurrente quien no reparó cuidadosamente acerca de la autoridad destinataria del correo, a pesar de la relevancia que comportaba el acto procesal para la defensa de su representado. Es más, ni siquiera con la constancia de recepción automática generada desde el 25 de abril que le informó el mensaje había sido entregado al *“Juzgado 01 Promiscuo Municipal -Antioquia- Marinilla”*, mereció inquietud alguna para la profesional del derecho.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Debe agregarse a lo anterior que la legislación procesal vigente no consagra un deber a cargo de la autoridad que recibe erradamente una comunicación de remitirla a su real destinatario, máxime que esas agencias judiciales no cumplen funciones administrativas de reparto como las Oficinas judiciales o los centros de servicios. De modo que, aunque era factible que el juzgado receptor previniera a la usuaria sobre el error cometido o reenviara el mensaje al competente, se reitera, no existe un deber específico a cargo de la célula judicial, motivo por el cual la inercia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal tampoco justifica el proceder descuidado de la abogada.

5. **Conclusión.** Acorde con lo analizado, es necesario **confirmar** la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. Sin costas, en la medida en que no hay constancia de su causación.

### **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMA** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b176160d73fec37d984c9e1ca4953c49660285ca6ab32d7cc4f6787366a3656**

Documento generado en 12/09/2022 10:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 283**

**RADICADOS N° 05-034-31-12-001-2022-00064-01**

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 9 y 12 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que ley 2213 de 2022 mantuvo la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, además de establecer que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente acción popular promovida contra la sociedad TICLAM S.A.S en calidad propietaria de establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, trámite del que fueron notificados la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES, la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA, la PERSONERIA DE ANDES, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – REGIONAL ANTIOQUIA y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.



**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó, aunque lacónicamente, las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>1</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del

---

<sup>1</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

**SEPTIMO.- ENTERAR** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa88e38e81bb1a64ea42beb96c605259ee01a70c4ae25d352e94f2531498a08**

Documento generado en 12/09/2022 06:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 157
Causante	: Devis Himerio Medina Medina
Demandante	: María Aracelly Lopera Builes
Radicado	: 05686318400120200006302
Consecutivo Sec.	: 875-2022
Radicado Interno	: 213-2022

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación formulado por María Aracelly Lopera Builes frente al auto de 19 de abril pasado, por el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos aprobó la liquidación de costas dentro del proceso declaratorio cesación de efectos civiles del matrimonio religioso promovido a instancia de Devis Himerio Medina contra la recurrente.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia proferida en vista pública del 5 de abril del año en curso, el *a quo* decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre María Aracelly Lopera Builes y Devis Himerio Medina Medina, a quien declaró cónyuge culpable e impuso la respectiva obligación alimentaria. Adicionalmente, se condenó en costas al demandante y se señaló la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

2. Por auto del 19 de abril hogaño se aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaria del juzgado de origen, en la que se incluyó únicamente la suma impuesta por concepto de agencias en derecho.

3. Contra la decisión se formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación por parte María Aracelly Lopera Builes.

4. La impugnación horizontal fue resuelta por auto del pasado 8 de junio, por el cual se mantuvo incólume la decisión atacada. Precisó el juez de primer nivel que en la liquidación se tuvo en cuenta la información que reposaba en el expediente y que para establecer el monto de las agencias en derecho se observó el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Además, a partir la prueba documental aportada por la demandada, la cual ya obraba en el expediente en su mayoría, únicamente se deduce el pago de los honorarios a la apoderada judicial, rubro que no puede considerarse un gasto del proceso.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

En las costas no se incluyeron las expensas y honorarios generados con ocasión del proceso, tales como la remuneración al perito que tradujo los documentos en los que constaba el acuerdo celebrado entre las partes ante un tribunal de Massachusetts, Estados Unidos de América, así como el pago de los servicios profesionales a la abogada que la asistió durante el proceso.

En consecuencia, deprecó revocatoria de la providencia impugnada y que *“se practiquen las pruebas correspondientes, se estudie el material aportado conforme al escrito y se aporten las pruebas solicitadas mediante el mismo”*

Adosó al escrito los documentos aportados con la contestación de la demanda; dos recibos de pago rubricados por su apoderada judicial por valores de US\$10.000 y US\$ 8.000 por concepto de *“pago de servicios legales”* y extractos bancarios del 31 de diciembre de 2020 de la cuenta de la profesional del derecho.

## CONSIDERACIONES

1. Las costas pueden definirse como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*<sup>1</sup>, las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en los artículos 362 a 364 del Código General del Proceso, como la expedición de copias, desgloses, certificaciones, aranceles, los honorarios de auxiliares de la justicia, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

2. Por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas **“a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-539 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia C-089 de 2002.

Teniendo en cuenta que dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

3. Por otra parte, la condena en costas se impone en la medida que esté comprobada su causación en el expediente. Idéntica previsión se establece por el inciso 2 del artículo 361 del estatuto procesal general que consagra: *“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...”*. En este sentido, el canon 366 que disciplina la liquidación de la condena preceptúa en los apartes pertinentes:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”*

Del aparte trasuntado se deduce diáfano que la impugnación no debe prosperar. De un lado, porque, según se indicó en precedencia, tanto la condena como la liquidación de las costas debe estar debidamente soportada en el expediente y ello aplica indistintamente si se refiere a gastos del proceso (desgloses, certificaciones, notificaciones, etc) u honorarios de auxiliares de la justicia.

La ley permite la inclusión en la respectiva cuenta de los honorarios pagados a los auxiliares contratados por la parte vencedora, bajo la condición de que estén debidamente acreditados. Empero, en el presente asunto nunca se demostró cuál fue el monto de la remuneración convenida y cancelada por la traducción de los documentos aportados en idioma extranjero, pues ningún soporte se allegó de ello con la contestación, ni en el curso del proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la erogación causada a la recurrente con ocasión de la remuneración de su representante judicial, aunque la Corte Constitucional ha admitido que las agencias en derecho son *“la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”*<sup>3</sup>, por disposición legal expresa del numeral 4 el artículo 366 del estatuto procesal general su fijación

---

<sup>3</sup> Sentencia C-089 de 2022.

debe atender a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, adicionalmente, observar las siguientes reglas para su tasación:

*“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

De esto modo, no puede pretenderse que las agencias en derecho iguallen los honorarios convenidos por la parte con el profesional del derecho, pues previamente la ley y los reglamentos han establecido un tope máximo para este rubro.

En el caso bajo examen son aplicables las tarifas contenidas en establecidas por Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 5°, numeral 1 establece que en los procesos declarativos de primera instancia sin pretensiones pecuniarias el monto debe oscilar entre uno y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, como se establece un mínimo, es necesario que la determinación de las agencias en derecho atienda a factores como la naturaleza, calidad y duración de la actuación.

A este respecto ha de advertirse que, a pesar de que la apoderada ejerció una defensa activa de su cliente, el proceso de cesación de efectos civiles no revestía una especial complejidad. Además, la defensa debió asumirse solamente durante el curso de la primera instancia, pues su contraparte no opugnó el fallo. En este sentido, no se observa que el valor fijado como agencias en derecho desconozca las previsiones del acto administrativo precitado y, adicionalmente, se trata de una tasación equitativa y razonable de cara al litigio planteado.

**5. Conclusión.** Acorde con lo analizado, es necesario **confirmar** la decisión de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación. Sin costas, en la medida en que no hay constancia de su causación.

## **LA DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMA** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f503910b50c0eb14826ea140320e6fecbc77fb87bee612d7a8c3fe7acbfd4d0c**

Documento generado en 12/09/2022 10:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

<b>Demandante:</b>	Lisandro Restrepo Cuadros
<b>Demandado:</b>	Jesús Antonio Sepúlveda Piedrahita
<b>Radicado:</b>	05045310300120150208501
<b>Radicado Interno:</b>	1681-2018

Conforme con lo consagrado en el párrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho dos (2) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b2142f568585876ee6a49f6e57a34ce742c32960ff29138a376868758ef00**

Documento generado en 12/09/2022 02:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Sucesión intestada de mayor cuantía  
**Causante:** Francisco Guillermo Rivera Giraldo  
**Demandantes:** Bertha Elena Rivera Aguilar y Otra  
**Demandados:** Gloria Stella Delgado e indeterminados  
**Radicado:** 05042 3184 001 2021 00064 01  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio No.** 193

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se denegó declarar la falta de competencia solicitada por el apoderado de la señora GLORIA STELLA DELGADO, dentro del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO.

**I. ANTECEDENTES**

Las señoras BERTHA ELENA y MARÍA VICTORIA RIVERA AGUILAR promovieron el proceso de sucesión del señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO en su calidad de hijas del fallecido. Asimismo pusieron de presente la existencia de la señora GLORIA STELLA DELGADO como compañera permanente de causante para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Por auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró abierto el proceso sucesorio y ordenó proceder a la notificación personal de la señora GLORIA STELLA DELGADO.

Surtidas las etapas previas de rigor por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia procedió a fijar el *“DÍA 18 DE MAYO DE 2022, A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) A.M.”*, como fecha para la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos.

El trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2002) el apoderado judicial de GLORIA STELLA DELGADO presentó memorial nominado *“ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA”* y en éste peticionó: *“...7. Con fundamento en lo expuesto, solicito lo siguiente: 7.1. Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia; 7.2. Ordenar la remisión del expediente al Centro de Servicios de la Rama Judicial de Medellín, para lo de su cargo; 7.3. Ordenar la cancelación de la diligencia programada para el próximo (sic)...”* Ello bajo el argumento de que el verdadero último domicilio del causante fue la ciudad de Medellín y no el municipio de Santa Fe de Antioquia; por lo cual *“...8. Invoc[ó] la aplicación de las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Nacional; 13, 14, 16 inciso final y 28-12 del Código General del Proceso...”*.

Ante tal pedimento por auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia resolvió: *“...PRIMERO. Denegar las peticiones de declaratoria de falta de competencia y suspensión de audiencia en el proceso de la referencia, toda vez que la Sra. GLORIA STELLA DELGADO, no está debidamente reconocida como interesada, tal como se anotó en la parte motiva. // SEGUNDO, REQUERIR al Dr. Luis Darío Vallejo Ochoa para que formule sus peticiones de una manera acorde con la normatividad procesal vigente en la materia”*.

Atendiendo a los requerimientos hechos por el *A quo*, el apoderado de la señora Gloria Stella Delgado, en memorial de diecisiete (17) de mayo hogaño solicitó el reconocimiento y reiteró el pedimento de falta de competencia con base en los mismos argumentos de la exposición inicial.

Por su parte las demandantes aportaron un escrito en el que se opusieron a las peticiones de incompetencia y aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos previamente programada.

Llegado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) se procedió a realizar la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual únicamente se pronunció el A quo sobre la petición de falta de competencia en los siguientes términos:

*“El juzgado desestima la solicitud de incompetencia, toda vez que el causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, conforme con el artículo 83 del CCC., tenía pluralidad de domicilios (Medellín y Santa Fe de Antioquia), y sus hijas optaron por iniciar el proceso sucesorio por este juzgado, por tener competencia territorial en razón del último domicilio del causante.*

*El apoderado de la Sra. GLORIA STELLA DELGADO interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación reiterando que es Medellín el asiento de los negocios y último domicilio del causante.*

*Luego del traslado de rigor, el juzgado deniega el recurso de reposición y con base en el artículo 323 CGP., SE CONCEDE LA APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO...”.*

Con ello se dio por terminada la referida audiencia.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Tomando en cuenta la decisión del A quo y la argumentación de la parte apelante, se deberá, en esta oportunidad, dilucidar si se haya configurada la falta de competencia por parte del Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y si hay lugar a ordenar la remisión del proceso a un homólogo de la ciudad de Medellín.

## **III. CONSIDERACIONES**

Como cuestión previa esta Sala estima conveniente realizar un análisis de legalidad y correspondencia con el rito procesal. En el desarrollo de la audiencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se presentó una disputa entre qué

mecanismo procesal se estaba utilizando para elevar la petición de falta de competencia ante la judicatura. Para el proponente se trataba de una petición cuyo fundamento se encuentra en el artículo 16 del C.G.P; por otro lado para el *A quo* fue la proposición de una nulidad por falta de competencia y consiguientemente éste fue el trámite impartido. Empero el Código General del Proceso contiene una norma especial para el proceso de sucesión llamada “*CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA*” y es del siguiente tenor:

*“Artículo 521. abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”.*

En este orden de ideas el asunto planteado ha de resolverse al abrigo de dicha norma y no a partir del instituto de las nulidades procesales como fue abordado de forma imprecisa en primera instancia.

En tratándose de la regulación general de los incidentes reza el artículo 129 del C.G.P.:

*“PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. // Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias...”*

A la luz de este artículo el proponente cumplió con el deber de expresar lo que pedía los hechos fundamento de tal pedimento y las pruebas que pretendió hacer valer, por lo cual se hace viable darle el respectivo trámite.

En punto al derecho de contradicción de los no proponentes, pese a aplicar otras normas el *A quo* les corrió traslado de la petición y les dio las oportunidades idóneas y suficientes para pedir las pruebas para contraprobar lo alegado en la petición.

Bajo esta óptica y pese al desatino del *A quo*, a todos los intervinientes se les ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso y las actuaciones dadas en el curso de la audiencia cumplieron con su finalidad. Por ello no se advierte en esta instancia ningún escollo para resolver el recurso de apelación en cuestión.

Como última cuestión accesoria se ha de remitir al *A quo* a la lectura del contenido de los dos incisos finales del artículo 129 del C.G.P. según los cuales: “*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario*”; y además “*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero*”. Ello para destacar el efecto en que se debió conceder la apelación puesta a consideración de esta Sala; es decir fue acertada la primera decisión del *A quo* de concederla en el **efecto devolutivo**, determinación que se debió mantener en lugar de variarla sin fundamento legal para señalar el efecto suspensivo el cual sólo procede de manera expresa por la norma procedimental. Estas reflexiones deberán ser tenidas en cuenta por el juez de primera instancia en futuras oportunidades en aras del normal desarrollo del proceso.

Hechas las precisiones anteriores se procede a despejar el problema jurídico planteado para lo cual se ha de memorar que en el marco del proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, el extremo conformado por la compañera permanente de aquel pretende la declaratoria de falta de competencia del *A quo* y la remisión del proceso al juez de igual categoría y naturaleza del municipio de Medellín. En palabras del proponente y a la par recurrente, al pretender desacreditar el dicho que es el municipio de Santa Fe de Antioquia el último domicilio del causante señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO: “*...Tal aserto resulta falaz, en la medida en que en algunos documentos que han sido aportados por las actoras se da cuenta de que, el doctor Francisco Guillermo Rivera Giraldo, desde el año de dos mil diez (2010), estaba vecindado en Medellín, en donde estableció su domicilio y asiento de sus negocios*”.

Como muestra de lo antedicho aportó al plenario copia de la escritura pública No. 2340 de tres (03) de septiembre de 2011 de la Notaría 12 de Medellín, en la que se

dijo que: “...compareció(eron) el (la)(los)(las) señor(a)(es)(as) (...); **y el señor FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO, quien(es) dijo(eron) ser mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Medellín (Antioquia)...**” (Énfasis en negrita propio del escrito presentado por el peticionario). Además de puño y letra del causante este escribió al pie de su firma la dirección: “*cr. 25 N° 10-40*” (página 12), *que corresponde a los inmuebles que [fueron] objeto de los actos contenidos en dicho documento [público].*”

En igual sentido incorporó el documento denominado “*ACTA DE NOMBRAMIENTO DE HEREDERA ADMINISTRADORA DE BIENES, reconocido ante el Notario Veintitrés del Círculo de Medellín, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) aportado por la abogada Bertha Helena Rivera Aguilar, el “21-09-2018”, al proceso “ejecutivo hipotecario” contra Manuel Montoya Marín y otra, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia, radicado bajo el número 2018-00010-00, las hermanas Rivera Aguilar expresan:*

*“... obrando en la condición de heredera a título universal en la sucesión de mi padre, el causante FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 3.336.132, quien era divorciado al momento de su muerte, sin sociedad conyugal vigente, sin unión marital de hecho y sin sociedad conyugal o patrimonial para liquidar, y **quien falleció en Medellín (Antioquia), el día 13 de julio de 2018, teniendo este como su último domicilio y lugar de asiento de sus negocios...**”* (Énfasis en negrita propio del escrito presentado por el peticionario).

De la misma manera se adosaron las declaraciones extrajuicio de los señores Rusbel Edwin Campo Úsuga y Ángela María Santana Rodríguez.

Por su parte las demandantes interesadas replicaron la petición de falta de competencia indicando que: “...a preguntarse dónde tenía su domicilio el causante, para que nos acompañe confirmando y ratificando, que su domicilio y asiento de negocios era sí y solo si SANTA FE DE ANTIOQUIA en el inmueble ubicado en la calle 17 N° 8-92, Barrio Llano de Bolívar, predio urbano número 2735, matrícula inmobiliaria N° 024-2911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fede Antioquia y Código Catastral N° 1010010670000300000000, bien propio del causante, como se indica y se prueba en la relación de bienes que reposa en el proceso de la referencia...”. En este orden de ideas aseveraron cómo “...existe

*más de un documento que se elaboró en el Círculo de Santa Fe de Antioquia, ante autoridades que dan fe de los documentos que se expiden ante él y donde el mismo causante de su puño y letra, indica que su domicilio era Santa Fe de Antioquia...”,* entre ellos las escrituras públicas No. 653 de treinta y uno (31) de octubre de 2016 y No. 560 de quince de septiembre de 2016 ambas en la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia.

También anexaron copia de un artículo del periódico “*el Santafereño*” en donde se hace eco y reconocimiento a la vida del señor Guillermo Rivera y la afinidad de éste para con el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Ciertamente en ocasiones el causante y sus legitimarias declararon tener la ciudad de Medellín como su domicilio, posiblemente para que allí se surtieran una serie de efectos jurídicos respecto de algunos actos o negocios. Al margen de las motivaciones ocultas en ello, en el sub judice se ha logrado suficiente convencimiento de que en el causante concurría el fenómeno de la pluralidad de domicilios. Así por ejemplo el occiso fue merecedor de un reconocimiento periodístico en un medio de comunicación local en el cual se memoró una entrevista hecha un año antes del fallecimiento del causante en la que expresó su claro deseo de radicarse en Santa Fe de Antioquia para pasar sus últimos años de vida. Por su parte en el traslado de la solicitud de falta de competencia propuesta las demás interesadas dieron razón de diferentes documentos que dan cuenta de esa realidad, como escrituras públicas, la historia clínica del fallecido (con la que se pretendió establecer que aquel se trasladó a Medellín por su enfermedad, pero seguía recibiendo tratamientos en el municipio de Santa Fe de Antioquia); el oficio de prestamista y la calidad de abogado del causante; adicionalmente tenía prestamos con personas reconocidas del municipio de Santa Fe de Antioquia; cuentas bancarias y CDTs abiertos y presentes en las entidades bancarias de Santa Fe de Antioquia. Por su parte el acreedor reconocido dentro de la sucesión dijo constarle que el domicilio del causante era el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Bajo esta óptica la decisión a la que arribó el *A quo* se advierte ajustada a los elementos suasorios recopilados.

Adiciónese el miramiento del artículo 28 del C.G.P., que remite a las reglas generales para determinar la competencia territorial y en lo pertinente establece:



*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”*

Así las demás pruebas adosadas entre las que se encuentran las declaraciones extrajuicio aportadas por el recurrente no tienen la entidad suficiente para dar al traste con la decisión apelada pues el cúmulo probatorio íntegro apunta a que el asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Santa Fe de Antioquia, sin perjuicio de algunos negocios jurídicos realizados en la ciudad de Medellín.

Finalmente el recurrente recriminó el uso de su conocimiento privado por parte del A quo al predicar haber tenido negocios comerciales con el causante de quien además fue amigo, para de allí derivar que éste sí tenía su domicilio en el municipio de Santa Fe de Antioquia. Ciertamente tales manifestaciones resultan cuestionables por ser atinada la crítica que se les hace. Empero, en especial consideración a los hallazgos probatorios recopilados *ut supra*, ello por sí sólo no justifica un viraje decisorio como el pretendido pues como se anunció, incluso excluyendo de la valoración probatoria la información privada ofrecida por el juez de primera instancia, la decisión adoptada encuentra suficiente sustento demostrativo.

En atención a las consideraciones precedentes el auto recurrido será CONFIRMADO por las razones expuestas en esta providencia. No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto las mismas no se encuentran causadas.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

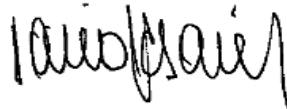
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia especificadas en la parte introductora de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría oficiase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef2989d3ace19f84741e792630ec031d78b07ffb6098c49991e12033830d8a**

Documento generado en 12/09/2022 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Verbal - Simulación</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Alba Marina Montoya Marín</b>
	<b>Afectado:</b>	<b>Santiago Montoya Montoya</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>Ana Eufrosina Rendón Arango y otros</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma el auto apelado</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 003 002 2017 00401 01</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>184</b>

**Medellín**, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual terminó, por desistimiento tácito, el proceso VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA), instaurado por Alba Marina Montoya Marín, en representación de su hijo menor Santiago Montoya Montoya, contra Ana Eufrosina Rendón Arango y otros.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** La señora Alba Marina Montoya Marín, actuando en representación de su hijo menor de edad, Santiago Montoya Montoya, promovió demanda de Simulación Absoluta contra la señora Ana Eufrosina Rendón Arango, por los hechos allí narrados y cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

**2.-** Luego de varias actuaciones procesales, al revisar el expediente, el Juez de la causa encontró que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de un (1) año, y por ello, mediante auto del 18 de febrero de 2022, decidió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., terminando el trámite, por desistimiento tácito.

**3.-** Contra tal decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio, de apelación; como el primero fue resuelto desfavorablemente, fue concedida la alzada que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. EL AUTO APELADO**

Con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la agencia judicial referida, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar tal asunto llevaba en inactividad más de un (1) años, argumentando que la última actuación del proceso, en el cuaderno principal, data del 11 de diciembre de 2020 y que además estaba pendiente por gestionar la notificación de los herederos determinados del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, señores YULIETH LILIANA MONTOYA RENDÓN y MAURICIO MONTOYA RENDON tal y como lo ordenó en audiencia del 9 de marzo de 2020, sin que, a la fecha, ninguna de las partes hubiese hecho ninguna gestión ni solicitado al juzgado algún impulso procesal o requerimiento, insistiendo en que, la parte interesada en él no ha iniciado actividad alguna tendiente a proseguir con el trámite.

### **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicita su revocatoria, argumentado que: *"(...) 1. Mediante Auto del 08 de septiembre del 2020 se nombró Curador para los herederos indeterminados en el asunto de la referencia.*

*2. Mediante memorial del 10 de diciembre del año 2020 se contestó la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, doctora*

*MARIA ISABEL ESTUPIÑAN, en la cual se hizo una solicitud que aún el despacho no ha tramitado*

*3. Igualmente la doctora MARIA ISABEL ESTUPIÑAN interpuso, como apoderada de los indeterminados, excepciones de mérito, las cuales no se le han dado el correspondiente traslado como lo determina el artículo 443 del CGP o Ley 1564 de 2012: "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*

*4. Es importante resaltar, también, que en la Audiencia realizada el día 09 de marzo del año 2020, el despacho conminó a la señora ANA EUFROSINA RENDÓN ARANGO, demandante, para que comunicara a sus hijos sobre la demanda y se presentarán al despacho, comprometiéndose a realizar la gestión la cual nunca cumplió, hecho que nunca sucedió a pesar de que la señora Rendón Arango sabía de la ubicación de los mismos (...)*

*Y con todo esto entonces solicito:*

*(...) reconsiderar el Auto del 18 de febrero del 2022 donde se Decretó el Desistimiento Tácito y, por ende, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares..."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La figura procesal del desistimiento tácito fue instituida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de

2008, que en su artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que ahora establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”*

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008 expresó que *“El desistimiento tácito es una forma*

*anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008). (Subrayas fuera de texto).*



El artículo 317 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup> (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando para este caso en concreto: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso en concreto, la pretensión del recurso interpuesto se encuentra dirigida a que el auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, tras considerar la inactividad procesal por más de un (1) año, sea revocado, por lo que para desatar la impugnación ha de determinarse si en el presente asunto se cumplen o no los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de la figura procesal

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

declaratoria de desistimiento tácito que, se fundamenta en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Observa esta Corporación, que el asunto litigado se mantuvo sin actividad procesal por un término superior a un (1) año, lo que abre paso a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, como quedó evidenciado en el auto del 18 de febrero de 2022, en que el Juez de la causa decretó tal desistimiento, en virtud de que la última actuación de las partes durante el proceso, data del 10 de diciembre de 2020, cuando la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, allegó la contestación a la demandada respectiva, pues nótese que el juez en la audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el 9 de marzo de 2020, pese a que conminó a la parte demandada a requerir a sus hijos, como herederos determinados del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, concretamente a los señores YULIETH LILIANA MONTOYARENDÓN y MAURICIO MONTOYA RENDON, para que comparecieran al proceso de la referencia, al advertir la necesidad de su vinculación al trámite, e indicó a la parte demandante que debía concretar la vinculación de los herederos indeterminados del mismo causante, esto último concretándose con la actuación por parte de la curadora ad-litem nombrada, que se insiste, contestó la acción en favor de los herederos indeterminados del señor MONTOYA GRISALES el 10 de diciembre de 2020; pero a pesar de que hubo un cumplimiento en ese preciso

requerimiento del juez, por parte de quienes integran la parte demandante, es menester resaltar que esa misma parte como principal interesada en el discurrir efectivo del proceso, no efectuó, luego de tal actuación, ninguna actividad con el ánimo de impulsar el asunto, para concretar la comparecencia de los herederos determinados referidos en este párrafo ni cualquier otra que le diera impulso, pues aunque dicha exhortación fue hecha por el Juez a la parte demandada, aquella no es una forma de enteramiento que pueda sustituir la notificación formal y no justifica por ello que la parte demandante haya dejado a su suerte tal actuación y por consiguiente el trasegar célere del proceso, estando también interesada en que la misma se concretara, máxime si se tiene en cuenta que, atendiendo la norma que regula el desistimiento tácito, aquella no hace distinción alguna a que la inactividad sea por parte del demandante, pues independientemente, si había carga o no en la parte demandada, la realidad procesal es que el proceso estuvo inactivo por más de un (1) año, se reitera, dado que la comparecencia o enteramiento de los herederos determinados del señor MONTOYA GRISALES, dispuesta por el funcionario judicial en la audiencia referida, no se ha efectivizado, por lo tanto, el presupuesto de que trata el numeral 2º del art. 317 del CGP, encaja perfectamente en este asunto.

En las condiciones descritas y como el proceso permaneció inactivo por más del tiempo estipulado en el precedente normativo, sin realizar alguna actividad tendiente a su agilización, independientemente de la parte que haya generado su inactividad, no se advierte actuación procesal alguna que efectivamente haya buscado impulsar el asunto por ninguna de las partes en contienda, luego de la actuación del 10 de diciembre de 2020 que se circunscribe en la contestación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor del señor JOSÉ JACOB MONTOYA GRISALES, por lo que resulta indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, imperiosa resulta la confirmación del auto protestado. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

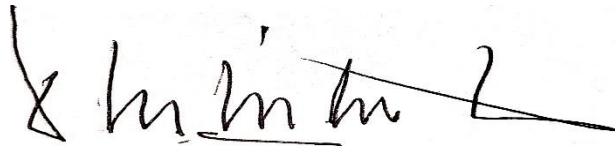
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, según lo motivado. Sin costas en esta instancia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente determinación,  
devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da1c7ded7a121a7d0b9d8bd604920b5f18db0f813ca53d6b3559a20c5abea95**

Documento generado en 12/09/2022 03:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós**

**Demandante:** Sintracorp  
**Demandado:** Funda Salud IPS  
**Radicado:** 05579310300120170008001  
**Radicado Interno:** 471-2018

Conforme con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA  
Magistrado**

**Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d807c1de3a642d4eb1852ba2b8f121f4c09ba958b771e40c7961eadb60f577**

Documento generado en 12/09/2022 02:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2022-380

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil- Familia**

*Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Insolvencia de persona natural no comerciante  
**Demandante:** Olga Lucía García Bolívar  
**Demandado:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Procedencia:** Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar  
**Radicado:** 05101 31 13 001 2022 00067 01  
**Asunto:** Ordena remitir a competente para resolver conflicto

El conflicto de competencia provocado por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar Ant., frente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín Ant. fue remitido a este Tribunal para su solución con base en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sin embargo las autoridades entre las que se genera el conflicto de competencia no pertenecen al mismo distrito, pues una hace parte del Distrito Judicial de Antioquia, mientras que otra es del Distrito Judicial de Medellín, de manera que esta Corporación no es el Superior común de los dos juzgados.

Para la resolución del sub iudice debe considerarse lo consagrado en el canon 16 inciso 2º de la Ley 270 de 1996:

*“Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.”*

De conformidad con dicha norma los conflictos de competencia que se generen entre dos juzgados de la misma especialidad pero de distintos distritos judiciales, deben

ser resueltos por la correspondiente Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso la Civil.

En consecuencia se ORDENA remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR y SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN por ser éstos de diferentes distritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a690f37c13da158c342e4c0482d46c98d6a04574c43bcfb30904dbe1064a7**

Documento generado en 10/09/2022 11:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**